

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Global Hass Colombia S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2022 00471 00
Providencia	Rechaza demanda

BANCOLOMBIA S.A., presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de GLOBAL HASS COLOMBIA S.A.S. y CATALINA TABARES SALAMANCA.

El Despacho por auto del 26 de abril del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 4**

El pagaré base de ejecución fue acompañado con un endoso en procuración el cual fue firmado de forma digital por la señora MARIBEL TORRES ISAZA, como gerente general de ALIANZA SGP S.A.S., apoderada de BANCOLOMBIA S.A., en favor de la empresa VINCULO LEGAL S.A.S.

Como se indicó en el auto inadmisorio, al tratarse de verificar la autenticidad y contenido de la firma, se obtuvo el siguiente error:



Es decir, Adobe Reader determinó que la firma no es válida ni la identidad del firmante. Precisamente la validación de firma digital que realiza Adobe Reader permite verificar el firmante y el contenido (su integridad).

La firma electrónica debe constar de un mecanismo de cifrado seguro y confiable que permita asegurar la identidad del firmante, la integridad y no alteración del documento firmado y su disponibilidad.

Siguiendo las pautas del último inciso del artículo 654 del Código de Comercio, el único elemento esencial del endoso es la firma del endosante. Al efecto, la norma en cita previene: “... *La falta de firma hará el endoso inexistente*”.

- **Requisito No. 5**

Exigía que se acreditará el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, toda vez que no se están solicitando medidas cautelares sobre bienes concretos propiedad de aquellos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 860 de 2020.

Es que la parte actora solicitó con la demanda que se oficiara “*al Deposito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL, para que proceda al embargo de las acciones y demás títulos valores que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y emisores bajo la titularidad de los Demandados*” pero no individualiza dichos productos financieros y mucho menos hay certeza de que efectivamente existan.

Al subsanar requisitos la parte actora únicamente hizo alusión al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Precisamente indica el inciso final del artículo 83 del C.G.P.: “*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.*”

El artículo 6 del Decreto 806 del 2020 que establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**”*
(subrayas nuestras).

De esa manera nos encontramos ante un nuevo requisito de la demanda que fue pasado por alto por la parte actora, en la medida que finalmente no se solicitaron medidas cautelares sobre bienes concretos de los demandados y se conocen las direcciones de estos para el referido envío.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e37b38ac53774e132774dad8af2d448590cb911c91d005a57036571161386bb**

Documento generado en 09/05/2022 06:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>